COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 26.6.2014
COM(2014) 386 final

2014/0197 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) nº 1215/2009 del Consejo mediante la introducción de medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación de la Unión Europea, o vinculados al mismo, y por el que se suspende su aplicación en Bosnia y Herzegovina

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La política de la UE hacia los países de los Balcanes Occidentales se define en el proceso de estabilización y asociación puesto en marcha en mayo de 1999 por la Comisión Europea. En su reunión en Lisboa de los días 23 y 24 de marzo de 2000, el Consejo Europeo llegó a la conclusión de que los Acuerdos de Estabilización y Asociación con los países balcánicos occidentales deben ir precedidos por una liberalización comercial asimétrica. La liberalización comercial asimétrica estaba prevista en el Reglamento (CE) nº 1215/2009 del Consejo, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación o vinculados al mismo. El Reglamento (CE) nº 1215/2009 se aplica hasta el 31 de diciembre de 2015.

Desde la puesta en marcha del Proceso de Estabilización y Asociación se han celebrado Acuerdos de Estabilización y Asociación entre la UE y todos los países de los Balcanes Occidentales en cuestión, excepto Bosnia y Herzegovina y Kosovo[1]. En 2003 se reconoció que Bosnia y Herzegovina era un país candidato potencial a la adhesión a la UE, y en 2008 dicho país firmó un Acuerdo de Estabilización y Asociación por el que se comprometía a reunir las condiciones de la UE para la adhesión. Desde entonces se aplica a Bosnia y Herzegovina un acuerdo interino sobre comercio y asuntos relacionados con el comercio, a la espera de que finalice el proceso de ratificación del Acuerdo de Estabilización y Asociación.

Vista las diferencias en el ámbito de aplicación de la liberalización arancelaria en el marco de los regímenes contractuales que se han desarrollado entre la Unión y el conjunto de los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, y las preferencias concedidas en virtud del Reglamento (CE) nº 1215/2009, se sugiere prolongar la validez de dicho Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2020, a fin de ofrecer a los beneficiarios de las medidas comerciales excepcionales y a la Unión Europea el tiempo suficiente para adaptar, en su caso, las preferencias concedidas en virtud del Reglamento (CE) nº 1215/2009 a las previstas en el marco de los Acuerdos de Estabilización y Asociación. Tras la ampliación de la Unión Europea de 1 de julio de 2013, Bosnia y Herzegovina todavía no ha aceptado adaptar las concesiones comerciales concedidas en virtud del acuerdo interino a fin de tener en cuenta el comercio tradicional preferencial entre Croacia y Bosnia y Herzegovina en el marco del Acuerdo Centroeuropeo de Libre Comercio. Si Bosnia y Herzegovina y la Unión Europea no llegan a un acuerdo sobre la adaptación de las concesiones comerciales, las preferencias otorgadas a Bosnia y Herzegovina con arreglo al Reglamento (CE) nº 1215/2009 deben suspenderse a partir del 1 de enero de 2016. Dichas preferencias se reanudarán cuando Bosnia y Herzegovina y la Unión Europea hayan firmado y aplicado provisionalmente un acuerdo sobre la adaptación de las concesiones comerciales en el acuerdo interino.

El artículo 21, apartado 1, del Tratado de la UE establece que la acción de la Unión en la escena internacional debe basarse en los principios que han inspirado su creación, desarrollo y ampliación y que pretende fomentar en el resto del mundo: la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el respeto de la dignidad humana. La Unión debe respetar y promover estos principios también en su acción exterior, incluida la política comercial común. El Reglamento (CE) nº 1215/2009 no contempla ninguna posibilidad de suspender temporalmente la concesión de medidas comerciales excepcionales en caso de violación grave y sistemática de

[1] Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la RCSNU 1244 (1999) y con el dictamen de la CIJ sobre la declaración de independencia de Kosovo.

los principios fundamentales de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho por parte de sus beneficiarios. Es conveniente introducir esta posibilidad, a fin de que pueda emprenderse una acción rápida en caso de que se produjera en uno de los países o territorios participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación con la Unión Europea, o vinculados al mismo, una violación grave y sistemática de los principios fundamentales de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho.

Por último, se incluye un ajuste técnico en caso de acceso de Montenegro al contingente arancelario global adicional para las importaciones de vino.

2. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La base jurídica de la propuesta es el artículo 207, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

El Reglamento propuesto no conlleva gastos a cargo del presupuesto de la UE. En los años 2015 a 2020 no habrá ninguna pérdida adicional de ingresos arancelarios en relación con productos procedentes de los beneficiarios actuales. No se considera que los hipotéticos ingresos que pudieran haber generado futuras exportaciones sean una pérdida de ingresos arancelarios.

2014/0197 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) nº 1215/2009 del Consejo mediante la introducción de medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación de la Unión Europea, o vinculados al mismo, y por el que se suspende su aplicación en Bosnia y Herzegovina

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1215/2009 del Consejo[2] estableció una liberalización comercial asimétrica entre la UE y los países y territorios de los Balcanes Occidentales en cuestión, y les concedió el beneficio de un acceso excepcional, ilimitado y libre de gravámenes de casi todos sus productos al mercado de la Unión hasta el 31 de diciembre de 2015.

(2) El Reglamento (CE) nº 1215/2009 no contempla ninguna posibilidad de suspender temporalmente la concesión de medidas comerciales excepcionales en caso de violación grave y sistemática de los principios fundamentales de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho por parte de sus beneficiarios. Es conveniente introducir esta posibilidad, a fin de que pueda emprenderse una acción rápida en caso de que se produjera en uno de los países o territorios participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación con la Unión Europea, o vinculados al mismo, una violación grave y sistemática de los principios fundamentales de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho.

(3) Vista las diferencias en el ámbito de aplicación de la liberalización arancelaria en el marco de los regímenes contractuales que se han desarrollado entre la Unión y el conjunto de los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, y las preferencias concedidas en virtud del Reglamento (CE) nº 1215/2009, se sugiere ampliar el periodo de aplicación de dicho Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2020, a fin de ofrecer a los beneficiarios de las medidas comerciales excepcionales y a la Unión Europea el tiempo suficiente para adaptar, en su caso, las preferencias concedidas en virtud del Reglamento (CE) nº 1215/2009 a las previstas en el marco de los Acuerdos de Estabilización y Asociación.

[2] Reglamento (CE) nº 1215/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea (DO L 328 de 15.12.2009, p. 1).

(4) El Reglamento (CE) nº 1215/2009 fijó el contingente arancelario global para las importaciones en la Unión de vinos con los códigos de la nomenclatura combinada (NC) 220421 93-220421 98 y 220429 93-220429 98. Este contingente será accesible a todos los países o territorios de los Balcanes Occidentales hasta que se agote su contingente individual, tal como se establece en sus Acuerdos de Estabilización y Asociación bilaterales, con la excepción de Montenegro. El Protocolo sobre el vino acordado con Montenegro solo incluye un contingente para los códigos NC ex 220410 y ex 220421, que no ha podido agotarse. Esto impide que Montenegro pueda acceder a un contingente de vino libre de derechos para los productos no cubiertos por su Acuerdo de Estabilización y Asociación. Para garantizar un trato equitativo de todos los países y territorios de los Balcanes Occidentales, procede disponer que Montenegro pueda también acceder al contingente global de vino para los productos del código NC 220429, sin necesidad de agotar su contingente individual.

(5) Desde que se puso en marcha del Proceso de Estabilización y Asociación se han celebrado Acuerdos de Estabilización y Asociación con todos los países de los Balcanes Occidentales en cuestión, excepto Bosnia y Herzegovina y Kosovo[3]. En junio de 2013, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones para un Acuerdo de Estabilización y Asociación con Kosovo.

(6) En 2003 se reconoció a Bosnia y Herzegovina como país candidato potencial a la adhesión a la Unión, y el 16 de junio de 2008 dicho país firmó un Acuerdo de Estabilización y Asociación («el Acuerdo de Estabilización y Asociación») por el que se comprometía a cumplir las condiciones de adhesión a la UE. Desde entonces se aplica a Bosnia y Herzegovina un acuerdo interino sobre comercio y asuntos relacionados con el comercio («el acuerdo interino»)[4], a la espera de que finalice el proceso de ratificación del Acuerdo de Estabilización y Asociación.

(7) Sin embargo, Bosnia y Herzegovina todavía no ha aceptado adaptar las concesiones comerciales concedidas en virtud del acuerdo interino a fin de tener en cuenta el comercio tradicional preferencial entre Croacia y Bosnia y Herzegovina en el marco del Acuerdo Centroeuropeo de Libre Comercio. En caso de que en el momento de la adopción del presente Reglamento no se haya firmado y aplicado provisionalmente por la Unión Europea y Bosnia y Herzegovina un acuerdo sobre la adaptación de las concesiones comerciales establecidas en el Acuerdo de Estabilización y Asociación y en el acuerdo interino, las preferencias concedidas a Bosnia y Herzegovina deben suspenderse a partir del 1 de enero de 2016. Dichas preferencias deberían reanudarse cuando Bosnia y Herzegovina y la Unión Europea hayan firmado y aplicado provisionalmente un acuerdo sobre la adaptación de las concesiones comerciales en el acuerdo interino.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1215/2009 queda modificado como sigue:

1) en el artículo 2, apartado 1, se añade la siguiente letra d):

[3] Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la RCSNU 1244 (1999) y con el dictamen de la CIJ sobre la declaración de independencia de Kosovo.

[4] Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre las Comunidades Europeas, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra (DO L 233 de 30.8.2008, p. 6)

«d) el compromiso de los países y territorios mencionados en el artículo 1 de no cometer violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, incluidos los derechos laborales fundamentales, los principios fundamentales de la democracia y el Estado de Derecho.»;

2) en el artículo 12, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2020.»;

3) en el anexo I, la nota 5 a pie de página se sustituye por el texto siguiente:

«(5) La inclusión del vino originario de Montenegro en este contingente arancelario global, en la medida en que afecte a los productos del código NC 2204 21, queda supeditada al agotamiento previo de los contingentes arancelarios individuales contemplados en el Protocolo adicional sobre el vino celebrado con Montenegro. Este contingente arancelario individual se especifica con el número de orden 09.1514.».

Artículo 2

Se suspende la aplicación del Reglamento (CE) nº 1215/2009 por lo que respecta a Bosnia y Herzegovina con efecto a partir del 1 de enero de 2016.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, la aplicación del Reglamento (CE) nº 1215/2009 por lo que respecta a Bosnia y Herzegovina no se suspenderá si, antes del 1 de enero de 2016, la Unión Europea y Bosnia y Herzegovina firman y aplican provisionalmente un acuerdo sobre la adaptación del Acuerdo de Estabilización y Asociación y del acuerdo interino para tener en cuenta la adhesión de Croacia a la Unión Europea.

2. En el supuesto de que el acuerdo al que se refiere el apartado 1 no se haya firmado y aplicado provisionalmente antes del 1 de enero de 2016, el Reglamento (CE) nº 2115/2009 será aplicable de nuevo en lo que se refiere a Bosnia y Herzegovina a partir de la fecha de la firma y aplicación provisional de dicho acuerdo.

3. La Comisión publicará un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tan pronto como se haya firmado el acuerdo al que se refiere el apartado 1.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*